



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2019
ACTOR: FIDEICOMISO PARA LA
COMPETITIVIDAD Y SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos de Sergio Carlos Ochoa Muñoz, quien se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas del FIDEICOMISO PARA LA COMPETITIVIDAD Y SEGURIDAD CIUDADANA, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de Chihuahua, en la que impugna lo siguiente:

“... La aprobación y expedición del Decreto No. LXVII/APPEE/0260/2018 I P.O. por el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del 29 de diciembre de 2018, en particular en su artículo Sexto Transitorio que es del tenor literal siguiente:

‘Artículo Sexto.- Del monto total asignado para el Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana un importe de \$17,452,760.00 (diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), se destinarán a la ejecución de Programas de Prevención del Delito, a través de acciones deportivas’.”

Se tiene por presentado al promovente, designando a los delegados que menciona, no así por señalando el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones toda vez que las partes están obligadas a señalar uno en esta ciudad.

En el caso, se advierte que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, debido a que el promovente carece de legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación.

En principio, de los artículos **19**, fracción **VIII** y **25** de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se obtiene que:

¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[...].

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

- Si el ministro instructor encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia de la controversia constitucional, entonces, deberá desecharla.

- En el artículo 19 del ordenamiento invocado, se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa, algunos supuestos de improcedencia de la acción y, específicamente, en la fracción **VIII** de ese numeral, se estipula que además de esas hipótesis, también se surten las **causales de improcedencia que puedan derivar de algún supuesto previsto en la propia ley**.

Al efecto, se destaca que esta Suprema Corte definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino **también de la Norma Fundamental**, por ser ésta la que delinea su objeto y fines.

Resultan ilustrativas para el caso las jurisprudencias que se invocan enseguida:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "**manifiesto**" debe entenderse **lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen** a tales promociones; mientras que lo "**indudable**" resulta de que se tenga **la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso** concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."²

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

²Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”³

Aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, tenemos que la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone literalmente que:

“Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a). La Federación y una entidad federativa;
 - b). La Federación y un municipio;
 - c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d). Una entidad federativa y otra;
 - e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - g). Dos municipios de diversos Estados;
 - h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
[...]

Del numeral transcrito se obtiene que los entes, poderes u órganos respecto de los cuales se puede entablar una contienda en materia de controversia constitucional son: entre la Federación y un Estado o Municipio [incisos a y b]; los distintos poderes que conforman la Unión o los que conforman un Estado [incisos c y h]; una entidad federativa y otra [inciso d];

³Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

dos municipios de distinto Estado [inciso h]; un Estado y uno de sus municipios o un municipio de otra entidad federativa o demarcación territorial de la Ciudad de México [incisos i y j]; e incluso respecto de las contiendas surgidas entre dos órganos constitucionalmente autónomos o, entre uno de éstos y los poderes Ejecutivo y/o Legislativo federales [inciso l].

Por ende, en ninguna de las hipótesis de procedencia de la fracción I del artículo 105 constitucional encuadra una controversia constitucional entablada entre **un fideicomiso y un poder estatal**, como sucede en la especie, pues quien acude a la presente controversia es el FIDEICOMISO PARA LA COMPETITIVIDAD Y SEGURIDAD CIUDADANA, por conducto de su apoderado general contra el Poder Legislativo de Chihuahua.

Min Sobre esas bases, aun cuando la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos a nivel federal para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales, lo cierto es que no toda violación constitucional es apta de analizarse en esta vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los **principios de división de poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo posible de conflictos a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o, simplemente, afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional, **en relación con los sujetos** respecto de los cuales podrían surgir tales conflictos, los cuales se fijaron, expresa y específicamente, en la fracción I del artículo **105** de la Constitución Federal.

En estas condiciones, es claro que el FIDEICOMISO PARA LA COMPETITIVIDAD Y SEGURIDAD CIUDADANA, carece de la legitimación requerida conforme a los supuestos previstos en la fracción I del artículo **105** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo **19**, fracción **VIII**, de la ley reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se **desecha** de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, por oficio al promovente, por única ocasión en el domicilio señalado en su demanda.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁵, y 5⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio en el domicilio ubicado en Avenida Valle Escondido número 5500, interior 202 del Edificio Centro Ejecutivo Punto Alto 2 (E2) del fraccionamiento Complejo Industrial "el Saucito", Chihuahua, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁷ y 299⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de**

⁴**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁶**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

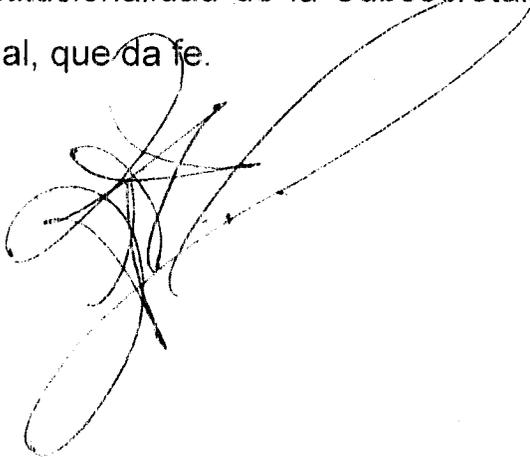
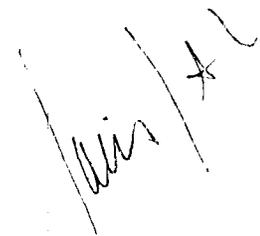
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁸**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

aplicación supletoria en términos del numeral 1^º de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 393/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional respectivo**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de la que se advierta que el propio órgano jurisdiccional a quien corresponda diligenciar la presente comunicación oficial toma conocimiento del presente proveído.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional **106/2019**, promovida por el Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana.

Conste.

APR



9Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)